

Expte. N° 151/2020  
Resolución N.º 35/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2020.

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benetússer.

VISTA la reclamación número **151/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Benetússer, y siendo ponente el Presidente Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación contra el Ayuntamiento de Benetússer ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno el 23 de agosto de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1251609. En ella se reclamaba contra la falta de respuesta por el Ayuntamiento de Benetússer a una solicitud de acceso a información pública presentada el 19 de julio de 2020 en la sede electrónica del Ayuntamiento, sobre el número de denuncias y expedientes sancionadores incoados por la Policía Local por las infracciones relacionadas con el uso de patinetes que invaden las aceras, el uso de altavoces con alto volumen en la vía pública, así como las sanciones impuestas por no llevar la mascarilla cuando no se puede guardar la distancia de 1,5 metros.

**Segundo.-** En fecha 11 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Benetússer escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 14 de septiembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada.

**Tercero.-** Mediante escrito presentado en fecha 29 de septiembre de 2020, con n.º de registro REGAGE20e00004210099, el Ayuntamiento de Benetússer remitió escrito informando de lo siguiente: *“Que en relación con la falta de respuesta por este Ayuntamiento a una solicitud de acceso a información pública, presentada el 19 de julio de 2020 en la sede electrónica del Ayuntamiento, tras consulta al servicio competente, la misma viene motivada, fundamentalmente, por la concurrencia del periodo vacacional, durante el cual se ha producido una merma del personal disponible, ello sin perjuicio de la obligación de resolución por parte de esta Administración. En todo caso, y acusado recibo de su requerimiento, se han dado las instrucciones oportunas para que se proceda, a la mayor*

*brevidad posible, a tramitar y resolver la solicitud formulada, teniendo en cuenta que, en principio, no parece concurrir causa alguna de inadmisión, de todo lo cual se le dará traslado.”*

**Cuarto.-** El día 7 de octubre de 2020 se recibió en este Consejo nuevo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Benetússer, con n.º de registro REGAGE20e00004432583, en el que se comunicaba lo siguiente:

*“En relación con su Expte. N.º 151/2020, por medio del presente le INFORMO que, en relación con la solicitud de acceso a información pública, presentada el 19 de julio de 2020 en la sede electrónica del Ayuntamiento, presentada por D. ██████ (RE n.º 3965/2020 y 3966/2020, de 19 de julio de 2020), mediante Decreto de la Alcaldía n.º 1820/2020, de 28 de septiembre de 2020, se ha procedido a resolver la misma, facilitándole la información requerida. A tales efectos adjunto el referido Decreto, así como el acuse de recepción del mismo por el interesado.”*

En el citado acuse de recibo constaba como fecha de recepción de la información por el reclamante el 29 de septiembre de 2020.

**Quinto.-**El 13 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el día 13 de octubre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Benetússer, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benetússer– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, referida al número de denuncias y expedientes sancionadores incoados por la Policía Local por las infracciones relacionadas con el uso de patinetes, altavoces con alto volumen en la vía pública, así como las sanciones impuestas por no llevar mascarilla,

constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.**-Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Benetússer expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 7 de octubre de 2020 que se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada en fecha 19 de julio de 2020, mediante Decreto de la Alcaldía n.º 1820/2020, de 28 de septiembre de 2020, adjuntando el acuse de recepción del mismo por el interesado de fecha 29 de septiembre. Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que la entrega de la información se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**DECLARAR** la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Benetússer estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho